



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAILITAS, CESAR
MARZO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SENTENCIA

RADICACION: 2018-00501-00

DEMANDANTE: LAUDEN BECERRA CLAVIJO

DEMANDADO: FIDEL ANTONIO SIERRA GARCIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DESARROLLO PROCESAL

La Doctora YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA en calidad de Apoderada judicial del ciudadano RICARDO PEINADO PICON radica DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, mediante auto de fecha marzo 27 del 2019 se admite la correspondiente demanda, se dio el debido traslado a la otra parte y se ordenó el cumplimiento de las formalidades de la ley 1564 de 2012.

La parte demandada se notificó a través de Apoderado Judicial, radico dentro del término legal escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

La parte demandante se pronuncia sobre la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Concluidas dichas etapas, se formaliza la audiencia inicial, no se dio conciliación entre partes, de forma activa participan en la respectiva diligencia, se desarrollaron interrogatorios y contrainterrogatorios a las partes.

Culminada la etapa de práctica de pruebas, correspondió la fijación del litigio, las partes se mantienen en sus hechos, pretensiones y excepciones de mérito, se realizó el respectivo control de legalidad al proceso dejando constancia sobre las garantías al debido proceso, derecho a la defensa y controversia de las partes, no se evidencia algún posible vicio en las actuaciones desarrolladas por el juzgado.

Las partes sustentan sus alegatos de conclusión.

MARCO JURIDICO, JURISPRUDENCIAL Y CONSIDERACIONES

Debemos destacar, que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarle en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar, el dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

La línea jurisprudencial actualizada de la Honorable Corte Suprema de justicia ha dicho sobre este tipo de procesos lo siguiente:

“El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del

contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes”.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas.

Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

En el tráfico ordinario de las transacciones comerciales, el contrato de compraventa, no obstante, no ser el primero en orden cronológico de aparición, sí se constituyó, una vez apareció la moneda como factor de intercambio, en el contrato más importante para el desarrollo del comercio en el mundo.

Al revisar la teoría general de las obligaciones queda claro que en el derecho colombiano la función principal del contrato, como especie de las convenciones, es crear relaciones jurídicas patrimoniales; en otras palabras, crear obligaciones, unas veces correlativas, como en el contrato de compraventa, otras unilaterales, como en el depósito gratuito o en la donación, y que es deber de las partes ejecutar dichas prestaciones de buena fe y con diligencia, es decir, con la intención de ejecutar la función económica y jurídica con ellos perseguida.

En los casos en que el deudor incurre en incumplimiento puro y simple de las prestaciones o cumple de manera tardía o defectuosa, la Ley le impone la carga de reparar los daños e indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor con este actuar, que bien puede ocurrir de manera intencional o premeditada o por acciones negligentes, descuidadas o imprudentes.

Esta responsabilidad derivada de los perjuicios ocasionados en el incumplimiento de obligaciones contractuales, en veces deposita la carga de la prueba de la diligencia en el acreedor (responsabilidad con culpa probada).

Por lo tanto, el acreedor deberá demostrar la negligencia, imprudencia o descuido del deudor.

Esto ocurre en las llamadas obligaciones de medio, caso típico de la responsabilidad por las actuaciones de los médicos o los abogados; en otras ocasiones se invierte la carga probatoria, es decir, se consagra una presunción de culpa en cabeza del deudor, y en este caso será él quien deba desvirtuarla demostrando que ha empleado la debida diligencia y cuidado a los que estaba obligado, tal es el caso de la responsabilidad consagrada en el artículo 1730 del Código Civil.

Pero en otras oportunidades, y no en pocas, la responsabilidad no exige que exista culpa (dolo o negligencia) por parte del deudor; situación que se presenta en las obligaciones llamadas de resultado, y en estos casos sólo la causa extraña exonerará del correspondiente deber de indemnizar.

Es lo que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en llamar responsabilidad objetiva.

Si hacemos una revisión de las normas que reglamentan el contrato de compraventa, tanto en materia comercial como civil, podremos concluir, que la obligación del vendedor, consistente en traditar la cosa vendida, envuelve además la obligación de que la cosa sea útil de manera eficiente y eficaz al fin para el cual ha sido adquirida, y que esta obligación es una obligación de resultado, situación en la cual no se aplicará la clasificación tripartita de la culpa contenida en el Código Civil, y que por tanto sólo la causa extraña lo exonerará de la correspondiente indemnización de perjuicios derivada del hecho ilícito del incumplimiento.

El artículo 905 del Código de Comercio define la compraventa como:

“un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Igualmente, al artículo 934 del Código de Comercio complementa la obligación del vendedor aclarando que si la cosa vendida presenta vicios ocultos que impidan su utilización en el fin para el cual fue adquirida, el comprador podrá a su arbitrio solicitar la resolución del contrato o la rebaja del precio, conservando en todo caso la facultad de cobrar indemnización por los perjuicios si el vendedor conocía o debía conocer los vicios al momento del contrato.

Así las cosas, debe entenderse pues que la obligación del saneamiento por vicios ocultos por parte del vendedor es una obligación accesoria de otra principal, consistente en que el vendedor debe traditar lo vendido, pero que esa tradición envuelve además la carga de que aquello que se vende debe ser idóneo para cumplir el fin para el cual el vendedor lo compró, que en últimas no es más que la causa misma del contrato, como lo consagra la presunción contenida en el artículo 931 del Código de Comercio:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio”.

Y que esta obligación del vendedor es una obligación de resultado, que una vez incumplida no admite del deudor (vendedor en este caso) prueba de

diligencia y cuidado que lo exonere de la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de ese incumplimiento, ya que sólo la causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) lo liberaría de la carga de indemnizar, mas no de la carga de cumplir adecuadamente la prestación, como se desprende de la lectura del artículo 1616 del Código Civil.

La carga de la prueba según el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 determina lo siguiente:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

La parte demandante allego como medios de pruebas documentales:

- Copia de promesa de contrato de compraventa entre partes
- Certificado de paz y salvo obligación
- Copia diligencia de interrogatorio de parte

La parte demandada allego como medios de pruebas documentales:

- Copia de acta de constitución de ASOMOPAI
- Copia RUT ASOMOPAI.
- Certificado CAMARA DE COMERCIO

En la audiencia inicial rindieron interrogatorios el demandante LAUDEN BECERRA CLAVIJO y el demandado FIDEL ENRIQUE SIERRA GARCIA, ambos se mantienen en sus posiciones descritas en la demanda y contestación, señalan incumplimientos a lo consignado en el documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA".

Los testimonios de los ciudadanos LASTENIA HERRERA OROZCO, JOSE FERMIN MENA MALKUN Y JESUS HELI CLARO fueron recepcionados.

Los testigos LASTENIA HERRERA OROZCO Y JOSE FERMIN MENA MALKUN son concedores del negocio jurídico que realizaron las partes, destaca la ciudadana HERERRA OROZCO que fue afectada por las centrales de riesgo por el no pago oportuno de las cuotas de la obligación, que fue deudora del crédito señala que el ciudadano BECERRA CLAVIJO solo pago entre 6 u 8 cuotas, que no siguió cancelando el mototaxi y que lo vendió no sabe a qué persona, en respuesta al contrainterrogatorio describe que no estuvo presente cuando firmaron el documento compraventa, no tuvo conocimiento si se dio la entrega del cupo, pero reafirmo que deudora del crédito que fue afectada por dicho incumplimiento.

El testigo JOSE FERMIN MENA MALKUN en resumen anota que conoce al demandado desde hace 30 años, es un comerciante, conoce a ASOMOPAI hizo parte de ella, que fue creada por el y varias personas de esta municipalidad, que el Alcalde de la época los apoyo que después esa empresa paso a COOTRAPAI por ser la única cooperativa que podría tener dichas motos, a la preguntas sobre el contrainterrogatorio señalo, que si tuvo conocimiento que el señor SIERRA le vendió la moto al señor CLAVIJO pero no conoce los detalles del ese negocio, no recuerda detalles.

El testigo JOSE HELI CLARO PEREZ en calidad de gerente de la COOPERATIVA DE COOTRAPAI señala que conoce a las partes, su interrogatorio y contrainterrogatorio se dio con el fin de explicar de forma clara y detallada las funciones de la COOPERATIVA DE COOTRAPAI, los tramites legales y pertinentes, señalo desconocer detalles de la negociación de las partes.

Lo primero en destacar es que las partes han reconocido la existencia de un documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" así se deja constancia en la demanda y contestación y en la etapa de pruebas.

La compraventa es un contrato consensual para muebles y formal para inmuebles. En materia de muebles no se requiere formalidad alguna para la validez del acto; es decir, se aceptan las distintas formas de manifestación de la voluntad dentro del consentimiento tácito y expreso.

El contrato de compraventa de automóviles - motocicletas no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, donde surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador, a pesar de estas definiciones tenemos que el documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" aportado por las consigno varias formalidades como lo es el objeto del contrato, identificación del rodante, precio del vehículo, forma de pago, obligaciones del vendedor y comprador, entrega del vehículo, establecieron distrate suma de clausula penal, gastos.

A pesar de los argumentos sustentados, los medios de pruebas documentales y testimonios recibidos el titular del despacho encuentra la existencia de un incumplimiento recíproco de las partes en el negocio jurídico que realizaron.

Las pruebas indican que se dio un incumplimiento recíproco y simultáneo de las obligaciones pactadas en el documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA".

El despacho no acoge los argumentos del yerro consignado en el documento, en relación a que el cupo no es de la COOPERATIVA COOTRASMOTO, sino que en realidad el cupo que se le vendió al demandante (BECERRA CLAVIJO) es de la ASOCIACION DE MOTOS DE PAILITAS - CESAR ASOMAI, tales señalamientos no transmiten credibilidad y plena certeza para tenerlos en cuenta a favor de la parte demandada, el documento define de forma clara que el cupo que se hace mención es en la COOPERATIVA DE COOTRASMOTOS.

A su vez en situación similar está el medio de prueba documental CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO de la obligación, por cuanto no detalla las fechas de los pagos de las cuotas del crédito, solo certifica que el ciudadano LAUDEN BECERRA CLAVIJO se encuentra a PAZ Y SALVO por la obligación a los 25 días del mes de junio del 2018.

El CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO al no ser detallado en las fechas de los pagos de las cuotas no desvirtúa la afirmación que realiza el demandado (SIERRA GARCIA y más aún el testimonio de la ciudadana LASTENIA HERERAA OROZCO quien anota que fue afectada en su buen nombre financiero en atención a los reportes de las centrales de riesgo por darse el incumplimiento del pago mensual de las cuotas del crédito de parte del demandante (BECERRA CLAVIJO).

Según el documento generador de obligaciones hacia las partes a partir del 14 de marzo 2012 el comprador (BECERRA CLAVIJO) debía cancelar 17 cuotas por el valor de \$ 495.000 siendo la posible fecha a culminar dicho pago entre agosto - septiembre del 2013, esto no fue acreditado en debida forma por el demandante, corroborando entonces, el incumplimiento recíproco de las partes en el negocio jurídico que desarrollaron.

Es relevante destacar que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL - AGRARIA a realizado reiterados pronunciamientos sobre situaciones que podían aplicarse por analogía cuando se dé la figura iuris de la resolución contractual por el reciproco incumplimiento de las partes en un negocio juridico, es evidente que estamos ante el incumplimiento mutuo y simultaneo de las partes.

A pesar de ello, el despacho no decretara la resolución contractual sin indemnizaciones de perjuicios por cuanto no esta dentro de las pretensiones de la demanda, ni siquiera enunciadas por las partes, pero si aplicara por vía de analogía que en este caso habiéndose probado el incumplimiento reciproco de las partes de lo consignado el documento denominado "PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" se negaran las pretensiones de la demanda y se declaran no probadas las excepciones de merito radicadas por la parte demandada.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES MERITO RADICADAS, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR CONSIGUIENTE, SE NIEGAN LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO SOLICITADAS, según la motivación anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
MARZO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220010100

DEMANDANTE: DAYANA PAOLA RAMOS FORERO

DEMANDADO: RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana DAYANA PAOLA RAMOS FORERO a través de apoderada judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra el ciudadano RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.840.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados ACTA DE CONCILIACION y demás documentos.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía siendo demandante la ciudadana DAYANA PAOLA RAMOS FORERO a través de apoderada judicial contra el ciudadano RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.840.000), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda. Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la doctora MARIA JOSE ALVAREZ VARGAS. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ